

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1268
Proceso	Interrogatorio de parte
Solicitante	Hernando Castañeda Londoño y otro
Solicitado	Juan Camilo Mejía Grajales
Radicado	05679 40 89 001 2021 00220 00
Decisión	Repone decisión y compulsas copias

Dentro del término legal, el solicitado en la presente causa interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 1011 del 03 de septiembre pasado. Mediante el cual se aceptó el desistimiento de la solicitud extraprocesal.

Antecedentes

El día 14 de julio de la actualidad, los señores Hernando y Jorge Agustín Castañeda Londoño, actuando en causa propia, peticionaron la recepción de interrogatorio de parte del señor Juan Camilo Mejía Grajales.

Mediante providencia del 19 de julio del corriente, se inadmitió la solicitud a efectos de que indicaran concretamente lo que pretendían probar con el interrogatorio, siendo objeto de subsanación por los interesados. Luego de observarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, procedió esta agencia judicial convocando a audiencia para la recepción del interrogatorio pretendido, fijando como fecha para ello el día 31 de agosto de 2021.

El día 27 de agosto hogañó, el señor Juan Camilo Mejía Grajales pidió se le notificara del auto admisorio de la prueba extraprocesal de la referencia. Más adelante, en memorial adiado el 31 de agosto del año en curso, solicitó la suspensión de la realización de la audiencia convocada y la reposición del auto interlocutorio No.852 del 23 de julio de 2021, escrito que fue remitido con copia a la parte solicitante.

Posteriormente, el día 01 de septiembre, los solicitantes comunicaron el desistimiento de la práctica de la prueba extraprocesal, aceptándose el desistimiento de la solicitud mediante auto interlocutorio N° 1011 del 03 de septiembre siguiente, siendo esta la providencia recurrida.

Fundamentos del Recurso

Expuso el Dr. Juan Camilo Mejía Grajales que, en la providencia recurrida, ha omitido el Despacho pronunciarse respecto a la correspondiente condena en costas que lleva aparejada un desistimiento unilateral de un trámite cuando la contraparte se encuentra vinculada al mismo. En igual sentido, refiere que no se resolvió la solicitud de compulsión de copias para que se investigue disciplinariamente la conducta del solicitante Hernando Castañeda Londoño.

Finalmente, afirma que este Juzgado debe emitir un pronunciamiento frente a su petición de imposición de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del C. G. del P., así como las contempladas en el Decreto 806 de 2.020, ante el incumplimiento de las cargas procesales que les incumbe a los solicitantes.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 16 de septiembre del corriente año. Frente al cual la contraparte guardó silencio.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinarse si en la providencia recurrida ha obviado el Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de condena en costas, compulsión de copias e imposición de sanciones a los solicitantes, elevadas por el Dr. Juan Camilo Mejía Grajales, tal y como lo afirma en el recurso de reposición radicado el 9 de septiembre anterior. De ser así deberá procederse a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre dichas cuestiones.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición. Con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 1011 del 03 de septiembre del año que avanza, este Despacho aceptó el desistimiento de la solicitud extraprocesal elevada por el Dr. Hernando Castañeda Londoño y el señor Jorge Agustín Castañeda Londoño, consistente en practicar interrogatorio de parte al Dr. Juan Camilo Mejía Grajales. En dicha providencia, consideró esta agencia judicial que frente al desistimiento de la solicitud era innecesario resolver la reposición impetrada por el convocado, reposición que había sido interpuesta en contra del auto que fijó fecha para la práctica del interrogatorio de parte.

No obstante, por intermedio de un nuevo recurso de reposición, el Dr. Mejía Grajales plantea la necesidad de que se resuelvan de fondo las solicitudes de

condena en costas e imposición de sanciones disciplinarias y correccionales en contra de los solicitantes, así como la compulsión de copias en contra del Dr. Hernando Castañeda Londoño, conforme lo peticionara en memorial anterior.

A este respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto deben resolverse cada una de sus solicitudes. Ya que sobre el particular nada se dijo en el auto que es objeto de ataque. Por tanto, se procederá a analizar cada una de ellas, determinando su procedencia o no, conforme las disposiciones normativas estipuladas para tal fin.

En primer lugar, ante la solicitud de condena en costas por el desistimiento de la solicitud probatoria extraprocesal, se tiene que el artículo 316 del C. G. del P. señala:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) (Subrayas fuera del texto original).

La norma en comento continúa indicando que no obstante lo anterior, “el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios” en cuatro eventos. A saber:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (ley 1564, 2012, artículo 316)

En el presente evento el recurrente, que podría equiparse al demandado, en tanto es quien estaba siendo requerido para rendir declaración extraproceso, no se opuso al desistimiento. El mismo día primero de septiembre de 2021, el abogado solicitante envió el memorial mediante el cual desistía de la práctica de la prueba, al juzgado como al abogado Juan Camilo a su correo

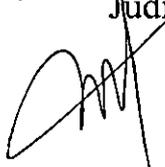
camejia360@outlook.com. Sin que el abogado Juan Camilo manifestará oposición. De ahí que no existe razón alguna para emitir condena en costas ya que la situación analizada en este caso se enmarca en lo que dispone el evento 4 de la norma trascrita. Por tanto, no se condenará en costas a quien solicitó el desistimiento.

No se proferirá sanción alguna en contra del Dr. Hernando Castañeda Londoño por no remitir copia simultánea de la solicitud de interrogatorio de parte al convocado. Pues el artículo 78, numeral 14° del C. G. del P., dispone que los abogados deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a **las demás partes del proceso, una vez surtida su notificación**. En las presentes diligencias, no están dadas las condiciones para exigir el cumplimiento del referenciado deber, toda vez que se trata de una solicitud extraprocesal cuya notificación debe practicarse personalmente en los términos de los artículos 291 y 292 ídem¹, o en su defecto, según los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. Adicionalmente, el citado Decreto no consagra consecuencias diferentes a las procesales para quienes no cumplen con los deberes relacionados con el uso de las tecnologías. Además, una vez notificado el abogado Juan Camilo de este procedimiento judicial, el abogado Hernando Castañeda Londoño ha cumplido cabalmente el envío de todos los memoriales que ha presentado al jugado a su contra parte.

Con relación a la solicitud de sancionar correccionalmente a los solicitantes, bajo el argumento de haber interpuesto "*un[a] acción jurisdiccional sin fundamento y con intensiones subrepticias*". Considera esta Judicatura que no existe elemento alguno que permita inferir la mala fe por parte de los peticionarios, quienes, en el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, presentaron una solicitud que a la postre fue desistida. Desistimiento que valga resaltar, se torna plenamente procedente y tiene un sustento normativo contemplado en el artículo 316 del C. G. del P.

Y es que justamente por interponer una solicitud, en este caso una prueba extraprocesal, y posteriormente declinar de ella, es que la norma en mención contempla una sanción específica, como es la condena en costas. Condena que es motivo de pronunciamiento en esta providencia.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de compulsas de copias, denota esta Dependencia judicial que, en memorial suscrito por el Dr. Hernando Castañeda Londoño y el señor Jorge Agustín Castañeda Londoño, radicado el 01 de septiembre hogañó, se efectuaron unas manifestaciones en contra del Dr. Juan Camilo Mejía Grajales que podrían constituir una falta disciplinaria en el ejercicio del Derecho. En consecuencia, se compulsarán copias en contra del primero, dada su calidad de abogado, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para lo de su competencia.


¹ Artículo 183, inciso 2° del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que no se accede a todas las peticiones del recurrente debe verificarse la procedencia del recurso de apelación.

Para el presente caso, el recurso de apelación es improcedente. Pues esta situación no está regulada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de dicho recurso. Ni norma diferente que de manera expresa habilite la interposición del recurso de apelación. Razón por la cual se negará dicho recurso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reformar el auto interlocutorio N° 1011 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, promovida por el Dr. Hernando Castañeda Londoño y el señor Jorge Agustín Castañeda Londoño. Al cual se le agregará los siguientes ordinales.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al Dr. Hernando Castañeda Londoño y al señor Jorge Agustín Castañeda Londoño, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: No imponer sanción correccional alguna a los solicitantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Compulsar copias en contra del Dr. Hernando Castañeda Londoño y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Para lo de su competencia.

QUINTO: Se niega el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.152 fijado el día 08 de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

Secretario